

recurso de apelación rad. 2020-0643

Alexander Morales <jamg23@hotmail.com>

Mar 2/05/2023 1:38 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: liliana lugo <lilalu87@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

recurso de apelación.pdf;

**Cordial saludo,
Adjunto solicitud en PDF.**

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,

JAVIER ALEXANDER MORALES GARATEJO

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señor

JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ciudad.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION

DEMANDADO: ALBA NERY VARON ARDILA

RADICADO: 2020-0643-00

REF: RECURSO DE APELACION

JAVIER ALEXANDER MORALES GARATEJO, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la señora ALBA NERY VARON ARDILA, mayor de edad domiciliada en Ibagué Tolima, e identificada con la cédula de ciudadanía número 38.224.909 de Ibagué, estando en la oportunidad procesal instauro recurso de apelación contra la providencia adiada del 26 de abril de 2023 dentro del proceso en referencia el cual sustento bajo los siguientes hechos y normas a saber.

La providencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las suplicas de la nulidad al considerar, en síntesis, que no se desvirtuó la presunción del hecho generador del mismo, por tal situación para el contexto del a quem relato los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: El día 5 de noviembre de 2020, el JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA libra mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, fijado el 6 de noviembre de 2020 en el estado No. 58, igualmente ordena notificar la providencia conforme al decreto 806 de 2020, hoy en vigencia de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: el escrito de la demanda señala la dirección de notificación del demandado en “la mirador de los Manzana A casa 37 de la ciudad de Ibagué, su dirección de correo electrónico es lilalu87@hotmail.com” e igualmente “**Informo, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica fue entregada por la demandante, extraídos de la base de datos de los créditos otorgados y que fueron suministrados por el demandado al momento de solicitar el crédito”**

correo electrónico en la cual nunca se recibió dicha notificación o copia de esta; es de aclarar que la notificación no se llevó a cabo en ninguna de las anteriores direcciones, porque la realizaron al correo "nelsonpe66@hotmail.com - ALBA NERY VARON ARDILA" (**agrego certificado aportado por la demandante de la empresa de mensajería E-entrega**) notificando el auto emanado por este despacho de tal forma que no se realizó el procedimiento en debida forma como lo exigen los artículos 289, 290, 291 en sus incisos 2, 3, 4, parágrafo 1, 2, el artículo 292 del código general del proceso, y para lo reglado en el decreto 806 de 2020, norma que estaba vigente para el adiado que se ordenó notificar, ahora al ver los presupuestos de la ley 2213 de 2022, la cual es la norma vigente, igualmente la notificación no surtió el efecto como acto procesal requerido para su vinculación de las partes en litis.

Artículo 289. Notificación de las providencias.

Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal.

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,**

previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Parágrafo 1°.

La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Parágrafo 2°.

El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Artículo 292. Notificación por aviso.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de

previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

TERCERO: por lo anteriormente descrito, se entenderá que mi poderdante tuvo conocimiento de forma tardía al presente proceso ejecutivo de menor cuantía y no tuvo oportunidad procesal de controvertir las pretensiones del demandante ni acceso al proceso en su contra, el demandado no ha podido hacer uso de sus derechos constitucionales al debido proceso de tal virtud que al demandado se le ha negado la posibilidad de intervenir directamente para entre otras contestar la demanda, interponer recursos, pedir e intervenir en la práctica de pruebas y presentar demanda de reconvencción, por lo cual se tiene que sé quebrantaron sus derechos de contradicción y defensa al no ser notificada en legal forma como lo exige la ley 1564 de 2012.

CUARTO: mi mandante expresa que al convenir con la cooperativa su crédito, este quedó bajo la modalidad de descuento directo por nomina, a lo cual ella dio su aval, por ello cuando empezaron los descuentos, para mi mandante eran normal, salvo que evidenció que eran muy altos a lo pactado, sin embargo no tuvo afán del mismo, pues con causa de conocimiento esperaba dichos descuentos, al ver que seguían altas las cuotas y al hacer las cuentas ya habían descontado la totalidad del crédito e incluso más de lo debido, se acercó a dicha cooperativa a que le explicaran la situación, con sorpresa que está ya no existía.

QUINTO: mi mandante se acerca a FOPEP su pagador de pensión, a solicitar porque están realizando tan altos descuentos y le informan que tenía un embargo por parte del juzgado 44 civil municipal de Bogotá, a lo cual en fecha 22 de junio de 2022, escribe al juzgado solicitando la terminación del proceso por considerar ya habían descontado la totalidad del crédito, sin conocer el tema de la indebida notificación, a lo cual ella no hizo uso por tratarse de una persona adulta mayor con 74 años, es menester de este profesional aclarar que el desconocimiento de la ley no es excusa como bien es sabido en nuestro gremio y ordenamiento jurídico, sin embargo también es bien sabido por amparo constitucional y jurisprudencial que el adulto mayor goza de unos derechos y amparos constitucionales supra e incluso a través de normativa internacional en los derechos humanos, también es sabido que la lealtad procesal es un pilar y una obligación de las partes según lo prevé el C.G.P. lo cual la parte activa no lo ha realizado incluso enviando información no real al mismo despacho, al decantar una dirección errónea de notificación, todo por aparente afán de demostrar una situación favorable a sus intereses y en contravía de mi mandante, tanto así que considero están guiando al despacho a incurrir en un error manifiesto del cual ni siquiera se ha realizado un control de legalidad por parte del mismo despacho.

PRETENSIÓN

1. Se decrete la nulidad por indebida notificación, ya que no se reúne los preceptos establecidos para la notificación en legal forma como lo establece el Art. 133 numeral 8.
2. Renovar las actuaciones que por menester del procedimiento mi poderdante no haya podido concurrir a ellas.
3. Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta solicitud en los siguientes artículos constitucionales 13, 29, equivalentes al derecho a la igualdad y al debido proceso, “La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la

buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

para que decrete el señor juez la nulidad por indebida notificación amparado en la norma 1564 de 2012 código general de proceso en los artículos 133 numeral 8, artículos 134 y 135 del mismo código, de igual manera solicito al señor juez tener en cuenta que el demandado no se ha hecho parte en el proceso, por ello ni siquiera es viable considerar la hipótesis que dicha nulidad haya sido saneada, pues si mi poderdante no ha intervenido en el proceso no es admisible siquiera considerar que se convalidó de manera tácita la nulidad, pues para ello debía haber actuado el demandado sin proponerla como lo establece el artículo 136 del código general del proceso.

Protección de la actuación procesal

Al igual que el Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso propende por la validez y firmeza de las actuaciones procesales, de tal suerte que considera la nulidad como una sanción a la cual debe llegarse solamente cuando no exista otro instrumento o mecanismo procesal que permita proteger el derecho fundamental al debido proceso.

La nulidad es, entonces, un remedio extremo que sólo debe operar cuando exista una verdadera vulneración de garantías procesales que no se pueda corregir o subsanar por otra vía. Es esta la razón por la cual con frecuencia se señala que la nulidad es un remedio residual, es decir, que solamente opera cuando los demás instrumentos procesales previstos en la ley para sanear la actuación no han logrado su cometido.

Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

en el Código General del Proceso ya que de conformidad con el inciso segundo y tercero del artículo 134, lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el parágrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión íntegra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas en la litis.

La nulidad es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses¹. Las nulidades procesales tienen como propósito asegurar la protección del derecho fundamental al debido proceso en aquellos casos en que éste resulte vulnerado por actuaciones que desconozcan las formalidades instituidas para lograr la efectividad de los derechos en contienda.

Por todo lo anterior, el artículo 7 C.G.P. establece que "El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley"; sin embargo, lo anterior no significa que el derecho procesal se construya sobre el culto ciego a las formas, pues éstas, como se dijo, cobran relevancia en la medida que sirvan de aval para el adecuado ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, siendo esta la razón por la cual el artículo 11 CGP establece que "El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias", a lo cual debe agregarse que el numeral 5 del artículo 42 le impone al juez el deber de "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos", el cual no es un deber trivial de mantener las formas, sino un verdadero llamado a que el juez preserve el procedimiento para garantizar el ejercicio apropiado del derecho de defensa. Desde esta perspectiva, solamente cuando se desconocen las formalidades esenciales y dicha vulneración trae como consecuencia la violación del debido proceso, la actuación irregular queda viciada de invalidez. El acatamiento de las formas, procesales no es, entonces, capricho de legislador sino el desarrollo de lo consagrado en el artículo 29 superior, norma que garantiza a todos los asociados

que al acudir a la administración de justicia se respetarán las formas propias de cada juicio.

LEY 2055 DE 2020

Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.

Artículo 2

... [“Discriminación por edad en la vejez”: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.”]

... [“Negligencia”: Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias”.]

... [“Persona mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor”].

ARTÍCULO 3

Son principios generales aplicables a la Convención:

- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.
- b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
- d) La igualdad y no discriminación.
- e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- f) El bienestar y cuidado.
- g) La seguridad física, económica y social.

h) La autorrealización.

i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.

j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.

k) El buen trato y la atención preferencial.

l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.

m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.

n) La protección judicial efectiva.

o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

ARTICULO 31

ACCESO A LA JUSTICIA.

La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.

b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 78

Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvenición y la vinculación de otros sujetos procesales.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

Sentencia T-341/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL-Importancia

La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. **El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de**

defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

JAVIER ALEXANDER MORALES GARATEJO

C.C. 80.179.250 de Bogotá D.C.

T.P. 245.384 del C.S. de la J.

Jamg23@hotmail.com